



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –
TOLIMA.**

Ibagué - Tolima, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2013-00086-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Ejecutante : José Fabio Diaz Suarez
Ejecutado : María del Pilar Ortiz Perdomo

La parte ejecutante, coadyuvada por la ejecutada, en escrito que antecede, solicitan la terminación del presente proceso por pago de la obligación que aquí se ejecuta, en virtud de un acuerdo transaccional.

Para resolver se considera:

El artículo 461 del CGP., señala “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Pues bien, en primer sentido hay que indicar que el memorial viene suscrito por el apoderado de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder allegado, además de ser coadyuvado por la propia ejecutada; ahora, en lo que respecta a la acreditación del pago de la obligación, para el Despacho basta con la manifestación efectuada por ésta para certificar la misma, pues sus aseveraciones son bajo la gravedad de juramento, el que se entiende prestado con la suscripción del documento allegado.

Ahora, referente a la cancelación de las costas procesales y conforme a que en el escrito se manifestó que el proceso se termina por “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, entiende el Despacho, que las mismas están inmersas en el pago que la parte ejecutada realizó a la activa, por tanto, se tienen por canceladas las mismas.

De ahí que, se ordenará la terminación del presente proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo de remanentes y la entrega del título valor base de

ejecución la parte ejecutada con las constancias del caso.

De otro lado y como quiera que mediante esta providencia se ordenara el levantamiento de medidas cautelares, por sustracción de materia no se dará trámite al levantamiento de medidas solicitadas por la demandada, mediante recurso de reposición y por el incidentante Edgar Camilo Espitia Gómez.

Finalmente, y como quiera que la secuestre, solicita la fijación de honorarios, deberá acreditar cuentas de su gestión previamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, con base en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas para este proceso. Ofíciase

TERCERO: Previo a considerar sobre honorarios definitivos a la secuestre, se dispone que presente cuentas de su gestión.

CUARTO: Abstenerse por sustracción de materia de emitir pronunciamiento respecto a la reposición para el levantamiento de medidas solicitada por la ejecutada y por el incidentante Edgar Camilo Espitia Gómez.

QUINTO: Vencidos los términos de ejecutoria de esta providencia, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema Siglo XII y SharePoint, con la constancia que la obligación fue cancelada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez.